

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, POR LA CUAL SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LA AGENCIA.

La Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York, en vigor en España mediante instrumento de ratificación de 19 de julio de 2006 (BOE núm. 171, de 19.07.2006), manifestaba su preocupación por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Establecía, en su artículo 6, la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados Parte, señalando en su artículo 36 que conviene que cada Estado Parte se cerciore de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley; órgano u órganos y personas que deben de gozar de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, con la formación adecuada y los recursos suficientes.

Asimismo, el artículo 5 de dicha Convención prescribía que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, debía formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. Y continuaba destacando que se debía procurar establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción y evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

De acuerdo con lo exigido en el artículo 13.2 de la mencionada Convención, cada Estado Parte debía garantizar que el público conozca los órganos pertinentes de la lucha contra la corrupción, así como facilitar el acceso a los mismos cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de delito.

Además, el artículo 32 de la citada Convención destacaba que cada Estado Parte debía adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio, a sus familiares y demás personas cercanas sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Y añadía su artículo 33 la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico interno disposiciones adecuadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con las conductas a que se refiere es Convención.

Por su parte, dispone el artículo 10.2 de la Constitución Española que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Y prevé el artículo 1.5 del Código Civil que los tratados internacionales son de aplicación directa en España una vez hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

Así pues, más de diez años después de la ratificación por el Estado español de la mencionada Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, les Corts Valencianes aprueban la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, dentro del marco de lo prevenido en aquella norma internacional y demás referentes, nacionales y europeos, destacados en el Preámbulo de esta Ley.

Manifiesta el citado Preámbulo que la corrupción deteriora el Estado de Derecho e impide su funcionamiento normal. La corrupción se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia, pervierte el sistema democrático y dispone de las instituciones públicas y de cuanto es público en beneficio particular o personal.

La Agencia, entidad de derecho público adscrita a Les Corts e independiente de las administraciones públicas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se crea como instrumento de prevención, investigación y lucha contra el fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas valencianas para evitar que se produzca un deterioro moral y un empobrecimiento económico que redunde en perjuicio de la ciudadanía valenciana.

Constituye, pues, el objetivo de la Agencia, la prevención y erradicación del fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y el impulso de la integridad y la ética públicas, además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y de la corrupción.

En relación con el necesario desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, prevé su disposición transitoria primera, en su apartado dos, que el director o directora de la Agencia elaborará y presentará a Les Corts Valencianes y al Consell de la Generalitat un proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia para su aprobación posterior.

Al propio tiempo, señala el artículo 2 de la mencionada Ley 11/2016 que la Agencia se registrará por lo que dispone la Ley y por su normativa de desarrollo; y añade su artículo 10, relativo a las garantías procedimentales, que el reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone esta Ley.

Con fecha de 26 de diciembre de 2017, se sometió a consulta pública previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración y aprobación del proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Dicha consulta anunciaba que tal norma permitiría configurar la estructura administrativa y funcional que diera soporte a las actuaciones de la Agencia, la regulación de su personal y la gestión económica y presupuestaria, así como establecer los procedimientos de investigación, de prevención de riesgos, de protección de las personas denunciantes, y el procedimiento sancionador, a fin de alcanzar, mediante todos ellos, el objetivo y fines por los cuales la Agencia se crea.

El Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se configurará como un instrumento eficaz y eficiente en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, y para la protección de las personas denunciantes de hechos o conductas de este tipo.

En su virtud, realizada la preceptiva consulta pública previa y recibidas las oportunas alegaciones a la misma, siguiendo las directrices de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y en uso de las facultades que me confiere la disposición transitoria dos de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción,

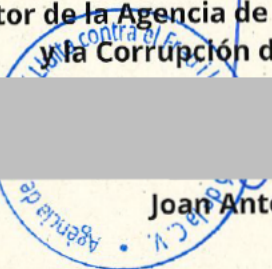
RESUELVO

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Segundo.- Encomendar, a la dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia, la elaboración de la propuesta del proyecto de este Reglamento y la preparación de los estudios, informes y demás documentos necesarios, establecidos en el artículo 43.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, o en cualquier otra normativa vigente, así como proveer los trámites a que se refieren los artículos 39 a 43 y 52 a 55 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, en todo aquello que resulte aplicable a esta entidad de derecho público adscrita a Les Corts.

València, 24 de abril de 2018

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude
y la Corrupción de la Comunitat Valenciana



Joan Antoni Llinares Gómez